

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2023-00038-00, informándole que la demandada **ESPERANZA MALDONADO GAMEZ**, presentó memorial mediante el cual manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, solicitud que es coadyuvada por el apoderado judicial de los demandantes, así mismo le informo que las partes renunciaron a términos de ejecutoria. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 22 de noviembre de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN DIEGO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO

DEMANDADA: ESPERANZA DE JESÚS MADONADO GÁMEZ

RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00038-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

Que la parte demandante impetró la presente demanda el día 05 de junio de 2023, avocándose el conocimiento mediante proveído de fecha junio 06 de 2023.

Que una vez realizado el adecuado estudio y análisis del material contentivo en la demanda, este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo el día 04 de julio de 2023, con el propósito de obtener el pago de las siguientes sumas así:

JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.328.759, la cifra de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 2.978.701).**

JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.375.703, el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 7.827.208).**

Más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de

tracto sucesiva y siempre y cuando los demandantes aporten certificaciones de estudios de los respectivos periodos a causar.

Que el día 13 de octubre de 2023, la parte demandante remitió a este juzgado, constancia de la notificación personal a la demandada. Posteriormente fue remitido la constancia de notificación por aviso de la señora **ESPERANZA MALDONADO GAMEZ**, el cual fue enviado en fecha 03 de noviembre de 2023, al correo electrónico maldonadoesperanza724@gmail.com.

Conforme a lo anterior, el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del 09 de noviembre del año 2023. De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en fecha noviembre 10 del año en curso, se notificó mediante oficio No. 583JPFMS al Ministerio Público, quien guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Cabe resaltar que por tratarse de un proceso ejecutivo, el término de traslado es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

Posteriormente, se recibió memorial por parte de la ejecutada **ESPERANZA MALDONADO GAMEZ**, el cual fue coadyubado por la parte demandante y en el que manifestó:

“(…)

ESPERANZA DE JESUS MALDONADO GAMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.560.394, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito informar al Despacho que me allanarme a las pretensiones de la demanda, solicitando respetuosamente seguir adelante la ejecución.

Me permito informarles que renuncio a término y ejecutoria.

(…)”

Como quiera que el ejecutado dentro del término otorgado para pagar no efectuó el mismo y dentro del término para proponer excepciones presento memorial de allanamiento a las pretensiones de la demanda y adicionalmente solicitando proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En virtud a ello, tenemos que la figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el

allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."

Una vez revisada la contestación de la demanda junto con los documentos anexos en la misma, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere I) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado.

Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable, cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que el memorial de allanamiento proviene directamente de la demandada, cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que la parte demandada pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.

Cumplidos tales requisitos, procede el Despacho a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por el demandado.

De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De prima facie, del escrito presentado se observa que la demandada de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que le debe a los demandantes las cuotas de alimentos, así como el pago de los intereses de mora causados y que se causen hasta el respectivo fallo.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, el cual reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente se advierte a la parte pasiva, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como en el presente caso.

Por lo tanto, vencido el término de la parte demandada para contestar, sin que este haya contestado o propuesto excepciones en término oportuno, el paso siguiente es proceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado (artículo 119 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado en contra de la señora **ESPERANZA DE JESÚS MADONADO GÁMEZ**, a favor de los jóvenes **JUAN DIEGO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme a lo solicitado (artículo 119 del C.G.P.)

QUINTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580ee5bf4001b2a53a2c41122aa02f324112f7c525d679e6decbcb17d3e9006**

Documento generado en 22/11/2023 11:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>